

Pasado, presente y futuro del Derecho privativo de Navarra a propósito de las donaciones *propter nuptias*

JESÚS MARCO JIMÉNEZ
ALBERTO MUÑOZ FERNÁNDEZ
ISIDRO UGARTE PRIN
Universidad de Navarra

SUMARIO

- I. Introducción – Planteamiento del problema.
- II. La donación *propter nuptias* en la Compilación navarra.
- III. Contraste con el régimen común.
- IV. Valoración final

I. INTRODUCCIÓN-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El estudio de determinadas instituciones, jurídicas en nuestro caso, nos conduce a un mayor conocimiento de su base, de su sustrato, esto es, el pensamiento y sentir de un pueblo, de una sociedad.

Y en definitiva, a través del estudio contribuimos al enriquecimiento del humanismo en su faceta jurídica, ya que se debe tener siempre presente que el Derecho es una forma más de expresión humana como lo pueden ser la música, literatura...

La singularidad que Navarra representa en el conjunto de España a todos los niveles (incluido el jurídico) resulta la mayor parte de las veces, desconocida para el extraño y la persona que ningún contacto ha tenido con estas tierras y sus gentes. Su desconocimiento lo es

a su vez de la realidad española. Por ello, nociones como Fueros, Libertades, Familia, etc. deben divulgarse, y dentro de ese marco en el que se mueve y fundamenta la vida navarra, el estudio del resto de instituciones como la que venimos a tratar aquí: las *donaciones propter nuptias*, esto es, las que realiza un padre a favor de su hijo con ocasión del matrimonio de éste. Estas donaciones integran la liberalidad que supone toda donación con la institución que representa la familia; por lo tanto libertad e institución juntas.

Del mismo modo, se puede tener una imagen del Derecho navarro de arcaico, poco práctico que nada tiene que ver con la realidad de haber sabido mantener unas Instituciones y un Derecho propio que en muchas ocasiones resultan ser más modernos y acordes con la vida actual y sus cambios que el propio Código Civil.

Manteniendo su carácter propio, es un Derecho vivo, que se aplica día a día jurisprudencialmente y que se adapta al cambio: estas son las ideas que pretendemos transmitir a través de un análisis de las *donaciones propter nuptias*, ejemplo apropiado porque entraña todo aquello mucho más profundo, que está en su base, o como hemos intentado decir antes, la forma de pensar del navarro.

¹ La propia Exposición de motivos de la Compilación civil de Navarra, recoge un párrafo claro en este sentido, cuando dice: "...trata el Libro primero de las personas y de la familia, asociando así lo que es esencial para la tradicional concepción navarra, según la cual la estructura y la legitimidad familiar, así como la unidad de la Casa, son el fundamento mismo de la personalidad y de todo el orden social..."

En este mismo sentido, dice la STS de 27 de junio de 1922: "... El carácter patriarcal y constitución especial de la familia Navarra, efecto de sus costumbres y existencia del respeto filial bien arraigado, motivaron en la legislación privativa de aquella región, la amplia libertad para disponer de los bienes a favor de determinados hijos, tanto por actos de última voluntad, como por los inter vivos, y entre ellos con excepcional importancia, el de la donación *propter nuptias* o por causa del matrimonio de los mismos..."

² Así lo denomina Javier Nagore Yáñez. *Capitulaciones Matrimoniales*, en "Curso de Derecho foral navarro", Tomo I, Derecho privado, Pamplona, 1958.

Una idea básica en esa forma de pensar es la familia, ya que a través de ella se desenvuelve desde tiempos inmemoriales la vida diaria en Navarra, con unas relaciones dentro de ella muy desarrolladas y reguladas por la práctica.

La familia tiene un primer estatuto plasmado jurídicamente en las Capitulaciones Matrimoniales de los cónyuges que deciden formarla desde sus inicios, por lo que su voluntad así expresada tiene gran importancia, como podremos comprobar más adelante.

Pero no nos podemos quedar ahí, ya que entran a partir de este momento diversos intereses en juego y circunstancias sobrevenidas de la más diversa índole, por lo que esa voluntad capitular o inicial podrá verse atemperada y afectará igualmente a las donaciones *propter nuptias*, una de las declaraciones que puede contener la escritura de los Capítulos Matrimoniales.

En este sentido las donaciones *propter nuptias* deberán también adaptarse a la dinámica político-legislativa, y la solución que se deba dar a la problemática jurídica que pudiera surgir debe ser acorde con las nuevas circunstancias.

Por ello, vemos cómo los estatutos familiares de que hablábamos hace un momento pueden sufrir a la larga modificaciones sustanciosas y aquí está el claro ejemplo de que el Derecho navarro se adapta al entorno social actual y se integra armónicamente en el español y europeo.

Para llegar a un conocimiento real de esta institución es preciso conocer la protección y defensa del interés de la familia y de la Casa en Navarra, instituciones como hemos dicho antes, básicas en nuestro Derecho y por tanto, en la vida cotidiana, e integradas en un sistema de libertades sólo existente en Navarra y que conociendo esta tierra encuentra su explicación.¹

Este tipo de donaciones a las que nos

hemos venido refiriendo, y que se realizan a propósito del matrimonio, tienen su explicación en un entorno en el que la Casa, sin llegar a tener personalidad jurídica propia, es un sujeto de Derecho y alrededor de ella se establece el orden social.

Es por ello por lo que la finalidad de cualquier acto jurídico con cierta repercusión patrimonial —y éste no podía ser menos— es el fortalecimiento y continuidad de la Casa.

Así resulta comprensible, entre otras cosas, la libertad de testar vigente en Navarra y es que la herencia es el momento en que ese patrimonio puede dejar de tener solidez.

En cualquier caso, la flexibilidad de nuestro sistema jurídico y lo que es más importante, su base que no es otra sino la integridad moral y personal, no permite soluciones injustas, puesto que el sistema social al que antes aludíamos no tendría razón de ser.

La idea de que todos los miembros de la familia trabajen en pro de la misma y de la Casa explica un tipo de donación con un fuerte contenido "testamentario"² y que está regulada ampliamente en las Leyes 112–118 de la Compilación navarra.

II. LA DONACIÓN *PROPTER NUPTIAS* EN LA COMPILACIÓN NAVARRA

Este tipo de donaciones se otorga por razón del matrimonio. Su contenido es muy amplio, así como sus disposiciones. Lo corriente es que en ellas aparezcan cláusulas sucesorias y este dato viene a ser el fundamental, puesto que en la práctica navarra y como diversos autores han venido a constatar, es una de las formas de ordenar la sucesión en el patrimonio familiar.

Podemos distinguir así una doble finalidad dentro de este concepto: en principio es una donación y como tal, supo-

ne un acto de liberalidad por una causa —el matrimonio— en el que un patrimonio se empobrece y otro se enriquece.

En Navarra esta institución va mucho más allá de la misma donación y es que la práctica lleva aparejada que su función última sea la de establecer la sucesión del patrimonio familiar.

En este sentido, podemos hacernos una idea de la importancia que tiene la familia, puesto que el patrimonio se transmite de una forma muy usual en el momento en que se establecen las bases del marido y la mujer que forman la incipiente familia y no cuando está próximo el momento del fallecimiento (que es en lo que piensa el testamento), si bien no se olvida este hecho.

Esta relevancia y la unidad que entraña la familia llevó a Yaben³ a definir estas donaciones como “la donación del patrimonio familiar hecha con ocasión del matrimonio a uno de los hijos del dueño para que viva en compañía de sus padres”, definición que se encuentra presente en múltiples cláusulas que pueden contener las donaciones, como se deduce de la actual regulación.

Otra característica fundamental es la irrevocabilidad, salvo determinados supuestos, muy restrictivos.

Esta irrevocabilidad afecta a los hijos futuros y rastreamos precedentes de ello en la Ley 7 de la Novísima Recopilación, de 1580, que establecía que “la donación hecha en contratos matrimoniales, o en otros contratos entre vivos a favor de criaturas, o otras personas ausentes, que están por nacer, no se pueda revocar en perjuicio de ellas, aunque no haya estipulación, ni aceptación a favor de ellas. Y que las tales criaturas, o personas tengan derecho irrevocablemente adquirido para su tiempo en que fueren llamados, como si se hallasen presentes y expresamente aceptaran la donación”.

Así también el 161.3 del Fuero Nuevo de Navarra, cuando dispone que “las

donaciones de bienes muebles o inmuebles a favor de personas futuras podían serlo en los mismos bienes donados a sus padres”.

Irrevocabilidad y llamamiento sucesorio configuran una institución con situaciones que a la larga pudieran ser injustas, máxime cuando se trata de perpetuar una situación, mantener un patrimonio.

De este modo, la práctica trajo solución a este posible problema y fruto de ello fue la Ley 6 de la Novísima Recopilación, de 1621, recogida hoy en la Ley 115.9 de la Compilación, que establece que “los llamamientos para suceder a favor de cualquier persona se considerarán como donación sólo cuando así se hubiere hecho constar expresamente (...) en los demás casos no tendrán más valor que el de simples llamamientos sucesorios, por lo que no implicarán prohibición de disponer de los bienes a título oneroso, y los llamados sucederán únicamente en los bienes que quedaren al fallecimiento del donatario”.

Como podemos comprobar, se recoge claramente la distinción entre la donación, esencialmente irrevocable, y el mero llamamiento sucesorio, sometido al régimen general de los pactos sucesorios, que si bien no pueden ser objeto de revocación unilateral (Ley 178 Fuero Nuevo), en el sentido de que ninguno de los intervinientes puede alterar por sí solo su primitiva declaración, sí pueden ser revocados o modificados en su contenido, contando con el consentimiento de todos sus otorgantes en acto inter vivos o mortis causa.

La aplicación práctica de esta problemática tiene su expresión en la STS de 27 de febrero de 1999 (RJ 1999, 3418), en la que se falla en contra del recurrente por considerar el contenido de una de las cláusulas de los Capítulos Matrimoniales otorgados por sus abuelos como mero pacto sucesorio y no donación.

³ Los contratos matrimoniales en Navarra, Madrid, 1916.

III. CONTRASTE CON EL RÉGIMEN COMÚN

La diferente concepción existente en el Derecho de Castilla o común y el Derecho navarro y su actual expresión legislativa tienen un fondo muy sencillo pero necesario para comprender estas diferencias desde su principio, que no es otro que el distinto modo de entender la familia en uno y otro. Mientras que la idea de igualdad ha imperado en Castilla estableciéndose un sistema de legítimas en sus sucesiones, con la consecuencia de la partición de los patrimonios que se ha multiplicado con el paso de las generaciones (una consecuencia de ello son las posteriores concentraciones parcelarias en el caso del ámbito rural) Navarra mantiene una concepción distinta cuyos efectos no son discriminatorios, pese a establecerse el principio de libertad de testar, ya que la familia como unidad, con un miembro a la cabeza, contribuye a las cargas de la misma y existe un apoyo recíproco con el resto de los miembros.

Es por ello, y no nos cansamos de repetirlo, por lo que un modo habitual de transmitir el patrimonio en Navarra sea por medio de una cláusula establecida en los Capítulos matrimoniales cuando se constituye una familia.

En este sentido no es extraño comprender que características de estas donaciones sean la irrevocabilidad e indisponibilidad.

IV. VALORACIÓN FINAL

Hemos repasado muy escuetamente los grandes principios que informan nuestro Derecho.

Debemos leer entre las líneas de todo lo expuesto que un principio fundamental en Navarra es el de libertad (libertad de testar, capitular, disponer...). Navarra es tierra de pactos y por ello tierra de libertades desde sus orígenes e instauración de su primitiva monarquía pirenaica, a lo largo de toda la Edad Media, y muy especialmente tras su incorporación a Castilla, ya que el poder de Navarra es soberano, no es otorgado por nadie sino patrimonio suyo: este es el verdadero significado de las palabras Fueros y libertades.

Esta libertad reviste una forma, en el caso de las donaciones propter nuptias, Capítulos Matrimoniales o escritura pública y se integra armónicamente con otros grandes principios como la Casa, puesto que el equilibrio exige soluciones justas, como hemos comprobado en la regulación y aplicación práctica por los Tribunales de las donaciones propter nuptias.

En definitiva, podemos afirmar como decíamos al principio de esta exposición, que el sistema jurídico en Navarra es un fiel reflejo de lo que es su gente, un sistema basado en las rectas costumbres que han hecho que Navarra sea lo que es.